

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL.
DEMANDANTES: AMANDA CAPOTE GONZÁLEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES CAIZA CAPOTE.
DEMANDADOS: GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN, MAPFRE S.A.
RADICACIÓN: 76001310300120210012000.

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA ANTICIPADA # 1.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del art. 278 del C.G.P.

RECUESTO PROCESAL

El presente proceso de responsabilidad civil fue instaurado por AMANDA CAPOTE GONZÁLEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES CAIZA CAPOTE (madre e hija), teniendo en cuenta que el día 14 de junio de 2019, la primera de las mencionadas, cuando se transportaba en un bus afiliado a la empresa transportadora demandada sufrió un accidente, cayendo dentro del bus y sufriendo varias lesiones en su cuerpo, derivado de lo cual se busca el resarcimiento de los perjuicios morales y patrimoniales que tal acontecimiento produjo en las actoras.

De igual forma, se informa en los hechos de la demanda, que esta se dirige en contra de la aseguradora MAPFRE S.A, por cuanto entre dicha sociedad y la empresa GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN, suscribieron una póliza de seguro para responsabilidad civil extracontractual y contractual, la cual tenía una vigencia entre el 20 de enero de 2019 y el 20 de enero de 2020.

Una vez notificada la parte demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda invocando varias excepciones de fondo, y entre éstas, la falta de legitimación en la causa por pasiva, sustentada aquella en que su vinculación al proceso se dio por un error del apoderado de la parte demandante, pues quien expidió la póliza # 1507119000609 fue MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, quien resulta ser una persona jurídica diferente a la demandada, aunado a que la aseguradora que fue vinculada al presente proceso como pasiva, no tiene dentro de su objeto social suscribir contratos de seguros generales, tal como el que se aportó como fundamento de la demanda (ver documento # 19 expediente virtual).

De igual modo, debe resaltarse que hechos relacionados con una falta de legitimación en la causa por pasiva a la que se aludió en el párrafo anterior, también fue propuesta por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. como excepción previa, pero bajo la denominación de “no comprender la demandada a todos los litisconsorcios necesarios” (documento # 22 expediente virtual), y frente a ella, el apoderado de la parte demandante admitió que por un error se demandó a la aseguradora anteriormente mencionada, ya que a quien se pretendía demandar era a MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A, sociedad que fue quien suscribió la póliza de seguros que la une a la otra demandada (documento # 27 expediente virtual).

CONSIDERACIONES

1. En este asunto, se encuentran cumplidos los denominados presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, referidos a la capacidad para ser parte, la competencia del juzgador para conocer del asunto y la observancia de los requisitos formales de la demanda; sumado a ello, no se observa un vicio o irregularidad que invalide la actuación.

2. El problema jurídico estriba en determinar si es procedente dictar sentencia anticipada parcial en este proceso, por resultar probada para este instante procesal, la excepción de fondo sobre ausencia de legitimación en la causa por pasiva, alegada por la demandada MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A, debido a la ausencia de una relación jurídica que la una al actor y respecto de la cual pueda exigirse las pretensiones formuladas en la demanda presentada en su contra.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros casos, *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

De igual forma, sobre la procedencia de la sentencia anticipada, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil a través de fallos de tutela, se ha venido pronunciado sobre el tópico, por lo cual, para el caso se trae a colación lo dispuesto por dicho tribunal, en sentencia de 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la cual expuso:

“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.

De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional,

Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (C 086-2016).

Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio)”.

Por otro lado, es menester precisar, que la legitimación en la causa por activa y pasiva, constituye uno de los presupuestos materiales para la prosperidad de toda pretensión debatida en el litigio, a fin de obtener sentencia favorable a lo pedido o la absolución del demandado, que incluso obliga al juez a abordar su análisis de manera oficiosa, conforme lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia de la SCC DE LA CSJ, ejemplo de ello es lo señalado en la sentencia del 10 de marzo de 2015, expediente No. SC2642-2015, con ponencia del M Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, en donde se dijo que:

“la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida ésta ‘como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio; de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión’ (sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519)” (CSJ SC de 23 de abril de 2007, Rad. 1999-00125-01; se subraya).

Aunado a lo anterior, debe decirse que como las demandantes formularon pretensiones indemnizatorias, mediante el ejercicio de una acción directa en contra de la aseguradora, que en criterio es la llamada a responder por los daños padecidos por ellas, con ocasión al accidente sufrido por una de ellas cuando se transportaba en el vehículo de propiedad de la demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN, al caso debe observarse lo dispuesto en el artículo 1133 del C. de Comercio que a la letra impone:

“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador”.

En el caso planteado, las demandantes, por intermedio de su apoderado judicial, citaron como demandada a la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, tal como se puede observar en el escrito de su demanda (documento # 01 expediente virtual), amen que se arrió como anexo el certificado de existencia y representación de dicha sociedad (páginas 140 a 191 documento # 2 expediente virtual), por lo cual, es claro que a pesar de que en el auto admisorio (documento # 04 expediente virtual), se indicó como parte demandada a MAPFRE S.A., lo cierto es que, según los anexos presentados por la parte demandante, como lo señalado en los hechos y las pretensiones de la demanda, el nombre correcto de aquella pasiva corresponde a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., pues de igual modo, fue la sociedad a la que la parte demandante notificó del presente asunto (documentos # 8 y 9 expediente virtual).

Aclarado lo anterior, la parte demandante aportó como prueba de la suscripción del contrato de seguro que los une contractualmente a los dos demandados, o en su defecto, constituye la fuente de su reclamo, la copia de certificado de amparo, en donde se da cuenta que MAPFRE COLOMBIA (sin más especificaciones), otorgó la póliza # 150715900108 amparando al vehículos de placas VCR-600, en donde igualmente se tiene como tomador de dicha póliza a GRUPO INTEGRADO DE

TRANSPORTE MASIVO S.A., con vigencia entre el 20 de enero de 2019 y el 20 de enero de 2020 y con cobertura por responsabilidad civil contractual y extracontractual (página 7 documento # 2 expediente virtual).

No obstante, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, al momento de contestar la demanda, tal como se indicó en párrafos precedentes y a través de su apoderada judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso, entre otras, la excepción de fondo relativa a la falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que la póliza que ampara los riesgos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, que fuere invocada por la parte actora en su demanda, como sustento de sus pretensiones, fue suscrita por parte de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, la cual comporta una organización aseguradora totalmente diferente a la vinculada al proceso, a la par que resalto que la demandada se dedica a un ramo de seguros totalmente diferente a los amparos que pretende acceder la parte demandante.

Frente a la anterior aseveración, se tiene que la también persona demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN, concomitante con su contestación de la demanda, procedió a llamar en garantía a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil contractual y extracontractual, celebrado con dicha aseguradora mediante la suscripción de la póliza # 1507119000609, la cual amparaba al vehículo de placas VCR-600, arribando además como prueba de la relación jurídica, una copia de la mentada póliza (ver documentos # 01 y 03 del cuaderno llamamiento en garantía expediente virtual); llamamiento que fue admitido mediante auto # 603 de 5 de octubre de 2021 (documento # 04 cuaderno llamamiento en garantía expediente virtual).

De igual forma, no puede perderse de vista que, tal como se resaltó en párrafos anteriores, el mismo apoderado de la parte demandante, al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas, admitió que se equivocó al haber citado como demandada a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aduciendo que es claro que esta última ofrece seguros de vida y no pólizas de seguros por daños contractuales y extracontractuales, y a quien se pretendió demandar fue a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ente jurídico que resulta ser diverso al convocado al proceso.

Asimismo, de la revisión de la póliza aportada al expediente por parte de la demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN, que fuere allegada como sustento del llamamiento en garantía efectuado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, se tiene que para la fecha de los hechos narrados por la parte actora, efectivamente, la primera de las sociedades mencionadas, tenía suscrita póliza de seguros que ampara los riesgos de responsabilidad civil contractual y extracontractual, pero no ello con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sino con MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., situación que incluso es aceptada por parte de la última de las aseguradas mencionadas al momento de contestar el llamamiento en garantía efectuado en su contra; aunado a lo anterior, dentro del acervo probatorio arribado al proceso hasta el momento, no existe prueba que vincule a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, con la también demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN, para que esta última pueda ser tenida como demandada dentro del presente asunto, en la condición de receptora de las pretensiones indemnizatorias expuestas por los actores y en ejercicio de la acción directa acumulada contra el asegurador.

Por consiguiente, de lo expuesto, aflora que se encuentra probada con suficiencia y para este momento procesal, la ausencia de legitimación en la causa pasiva de la

aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., porque no es la llamada a satisfacer y/o oponerse jurídicamente el derecho reclamado por la demandante. De allí que, está llamada a prosperar la excepción presentada por tal demandada y en tal virtud se debe ordenar su desvinculación inmediata del proceso, por medio de la presente sentencia anticipada, en aplicación a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 278 del C.G.P, a la par de continuar el proceso en contra de la otra demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN, y en la respectiva sentencia a proferirse una vez agotadas las etapas procesales normales, decidirse, igualmente, con relación al llamamiento en garantía efectuado por parte de esta última frente a la aseguradora convocada al asunto, en los términos del art. 64 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito alegada por la sociedad demandada MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., denominada “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y según lo indicado anteriormente.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones formuladas por la parte demandante en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en virtud de la terminación anticipada de este proceso frente a dicha sociedad.

TERCERO: CONTINUAR el proceso solo contra la demandada GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO EN REORGANIZACIÓN y el llamado en garantía vinculado al proceso MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado (art. 365-8 CGP).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
Juez

<p>Juzgado 1 Civil del Circuito</p> <p>Secretaria</p> <p>Cali, 20 ENERO 2022.</p> <p>Notificado por anotación en el estado No. 008 De esta misma fecha.</p> <p>Guillermo Valdez Fernández</p> <p>Secretario</p>
